-1-

-Lima, veintitrés de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos, del nueve de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Welleigton Gerber Faustino Figredo -apellido materno aclarado mediante resolución de fojas setenta y uno- de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Esidora Faustino Ruiz; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y ocho alega que se acreditó la participación de los encausados Edwin Faustino Figueredo y Welleigton Gerber Faustino Figredo en el homicidio de la agraviada, quienes premunidos de una escopeta y de cuchillos -conjuntamente con el sentenciado Marcos Faustino Figueredo- le infirieron diversas heridas causándole la muerte, lo que presenció el esposo e hijo de la víctima; que dicho asesinato se cometió por los mencionados imputados en venganza por la muerte de su padre pues tenían la convicción de que la agraviada era la autora intelectual de dicho crimen, móvil que se acredita con las diversas solicitudes de garantías personales, lo que incluso fue reconocido por los encausados; que el evento delictivo se acreditó además con las declaraciones testimoniales de Mario Bautista Faustino -hijo de la víctima- y Bernardo Bautista López -esposo de la víctima-, así como con el resultado del protocolo de necropsia que concluyó que la agraviada sufrió heridas punzo cortantes penetrantes en diferentes partes del cuerpo, con lo que se determinó objetivamente que participaron en dicha agresión más de un sujeto activo y por ende el sentenciado Marcos Faustino Figueredo no pudo realizar sólo dicho asesinato, más aún si refirió que el día

-2-

de los hechos se encontraba presente el esposo e hija de la agraviada, lo que en definitiva les daba una ventaja numérica; que debió tomarse con reserva el sometimiento a la conclusión anticipada del referido condenado porque con ello pretendió asumir solo toda la responsabilidad penal. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ochenta y cuatro, el día veinticinco de diciembre de dos mil seis en circunstancias que la agraviada Esidora Faustino Ruiz se aprestaba a preparar el desayuno en el primer piso de su bien inmueble fue víctima de agresión por parte de sus sobrinos, los encausados Edwin Faustino Figueredo y Welleigton Gerber Faustino Figredo -conjuntamente con el sentenciado Marcos Faustino Figueredo-, quienes premunidos de cuchillos le infirieron diversas heridas a la víctima causándole la muerte, pese a que fue defendida por su esposo e hijo, respectivamente; que el móvil de la referida agresión fue un problema de tierras surgido entre ambas familias y la presunción de parte de los imputados de que la víctima tuvo alguna participación en la muerte de su padre. Tercero: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. Cuarto: Que, a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo imputado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. Quinto: Que el

-3-

mérito de las pruebas actuadas en la causa no permite acreditar la responsabilidad penal del encausado Welleigton Gerber Faustino Figredo porque conforme se verifica de la denuncia verbal que efectuó Bernardo Bautista López y Mario Bautista Faustino -esposo e hijo de la víctima respectivamente- ambos dieron cuenta de que en circunstancias que se encontraban en el segundo piso de su bien inmueble y la víctima en el primer piso preparando el desayuno escucharon un disparo y cuando acudieron al primer nivel observaron a la agraviada en el suelo siendo acuchillada por los encausados; que incluso Mario Bautista Faustino refirió que vio a su madre con un disparo en la cabeza -véase fojas uno-; que esta versión la sostuvo en sede policial y a nivel de instrucción Bernardo Bautista López -véase fojas diecinueve y cuarenta y cinco, respectivamente- así como Mario Bautista Faustino en sede judicial -véase cuarenta y ocho-; que, sin embargo, lo expuesto por ambos testigos difiere del resultado del protocolo de necropsia practicado a la víctima de fojas veinticuatro, que concluyó que la causa de la muerte fue "herida punzopenetrante en tórax ocasionado con arma blanca". Sexto: Que incluso el sentenciado Marcos Faustino Figueredo aceptó los cargos y por ello fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad -véase fojas ciento cuarenta y siete-, empero cuando prestó su declaración testimonial en los debates orales anotó que el asesinato lo cometió sólo y que en modo alguno participaron sus hermanos -véase fojas ciento noventa y uno-; que no existen otras pruebas que acrediten la responsabilidad penal del imputado Welleigton Gerber Faustino Figredo a fin de justificar razonablemente una sentencia condenatoria, máxime si los familiares de la víctima, testigos descritos en el fundamento jurídico que antecede, no concurrieron al plenario a fin de sostener su versión de los

-4-

hechos. **Sétimo**: Que, siendo así, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable, por lo que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos, del nueve de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Welleigton Gerber Faustino Figredo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, en agravio de Esidora Faustino Ruiz; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO